



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 1 9 9 8

La Laguna, a 30 de julio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *revisión de oficio para declarar la nulidad de la Resolución del Excmo. Sr. Rector de fecha 5 de septiembre de 1997, por la que se convalida a M.R.P., alumno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el curso puente del Plan de Estudios de Filología (Plan 1991), para acceder al 2º ciclo del Plan de Estudios Renovado de Filología Inglesa (EXP. 51/1998 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) con la que se pretende culminar el procedimiento de revisión de oficio de su anterior Resolución de 5 de septiembre de 1997, que convalidó a M.R.P. "el curso puente del Plan de Estudios de 1991 de Filología (Plan 1991) para acceder al 2º ciclo del Plan de Estudios renovado de Filología Inglesa".

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se persigue, y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC) en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

Del art. 18.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), del art. 80,c) de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EULPGC) aprobados por Decreto 94/1991, de 29 de abril, en relación con los arts. 62, 69 y 74 del mismo y con la Orden Ministerial, de 17 de mayo de 1969 (BOE del 29 de mayo), sobre competencia de los Rectores para resolver los expedientes de convalidación de estudios y con los arts. 69.1 y 102.2 LPAC, resulta la competencia del Excmo. Sr. Rector de la ULPGC para dictar la resolución que se propone.

II

1. M.R.P. solicitó el 31 de octubre de 1996 a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que le convalidaran las asignaturas Lengua Inglesa I y Literatura Inglesa I y II del primer ciclo Plan de Estudios (PE 1994) de la Licenciatura en Filología Inglesa de la Facultad de Filología de dicha Universidad, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades el 27 de julio de 1994 y publicado en el Boletín Oficial de 26 de octubre.

M.R.P. era alumno de la Facultad de Filología donde cursaba estudios de Filología Inglesa conforme al Plan de Estudios antiguo; y había accedido a esa Facultad por haber concluido anteriormente los estudios en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica (EUFPEGB), especialidad de Inglés, al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1974 (BOE de 9 de septiembre) y la Resolución de 2 de diciembre de 1974 de la Dirección General de Universidades (BOE de 24 y 25 de diciembre), y, según lo previsto en esta normativa, había superado el curso de adaptación en la Facultad de Filología que le permitía el acceso al cuarto curso del Plan antiguo, curso de adaptación que estaba conformado por asignaturas del Plan de Estudios de 1991.

El alumno solicitó la convalidación de las asignaturas mencionadas del nuevo Plan basándose en que había superado las asignaturas del Plan Antiguo Lengua Inglesa II (puntuación 9, sobresaliente), Lengua Inglesa III (puntuación 5'5, aprobado) y Literatura Inglesa I (puntuación 5'5, aprobado). Con esta solicitud el alumno optaba por seguir cursando sus estudios por el nuevo Plan de Estudios y renunciaba a continuarlos por el antiguo.

2. La Comisión de Convalidaciones de la Facultad de Filología, en su sesión de 13 de noviembre de 1996, informó favorablemente la solicitud del alumno. Sin embargo, el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria, por resolución de 21 de febrero de 1997, denegó la solicitud de convalidación fundamentándose en que la OM de 11 de septiembre de 1991 (BOE del 26 de septiembre), -que determina las titulaciones, estudios de primer ciclo y complementos de formación para acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filologías Alemana, Árabe, Catalana, Clásica, Francesa, Gallega, Hebrea, Hispánica, Inglesa, Italiana, Portuguesa, Románica y Vasca- en su art. 1 dispone que "podrán acceder a estas enseñanzas, además de quienes cursen el primer ciclo de los respectivos estudios, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología, y además superen los créditos correspondientes".

Esa resolución le ofrecía al alumno la posibilidad de continuar sus estudios de 2º ciclo conforme al Plan de Estudios antiguo "por haber superado el curso que da acceso a los mismos" o bien de matricularse en el primer ciclo del nuevo Plan de Estudios sometiendo de nuevo a convalidación las asignaturas superadas.

3. Contra esa Resolución el interesado formuló recurso ordinario que fue desestimado por Resolución del Rector de 12 de mayo de 1997, a la cual le siguió otra Resolución del Rector de 5 de septiembre de 1997 que revocó expresamente la de 12 de mayo y permitió al alumno "el acceso al 2º ciclo de los estudios de Filología Inglesa, cursando, de no haberlo hecho antes, 14 créditos en Lengua Inglesa y 12 créditos en Literatura Inglesa tal y como se recoge en la Orden de 11 de septiembre de 1991 y le autorizó la matrícula para el curso 1997-1998, además de en los citados complementos de formación, de todas aquellas asignaturas del segundo ciclo que deseara siempre que no estuvieran afectadas de incompatibilidades".

4. El 29 de septiembre de 1997 el alumno formalizó su matrícula en varias asignaturas del segundo ciclo de la Licenciatura de Filología Inglesa.

5. El 16 de enero de 1998 el Rector dictó resolución por la que iniciaba la revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 1997 por estimar que pudiera estar viciada de la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1,f) LPAC puesto que reconoció al alumno el derecho de acceso al segundo ciclo del nuevo plan de estudios de la Licenciatura de Filología Inglesa sin cumplir los requisitos establecidos

al efecto por la OM de 11 de septiembre de 1991; y el 18 de febrero de 1998 dictó, en el seno del procedimiento de revisión, resolución suspendiendo la resolución de 5 de septiembre de 1997.

6. Cumplido el trámite de vista del expediente y audiencia al interesado que formuló alegaciones, se redactó el 2 de junio de 1998 la propuesta de resolución que se dirige a declarar la nulidad de la resolución del Rector de la ULPGC, de 5 de septiembre de 1997, por la que se convalidó el curso puente del Plan de Estudios de 1991 de Filología Inglesa para acceder al 2º ciclo del Plan de Estudios de 1994 de dicha Licenciatura y, en coherencia, anular la matrícula del interesado en las asignaturas del segundo ciclo, fundamentando tal declaración de nulidad, según su segundo considerando en relación con el informe de 17 de marzo de 1997 que se reproduce íntegro en el tercer resultando, en la causa del art. 62.1,f) LPAC por cuanto se le había reconocido el derecho de acceso al segundo ciclo del Plan de Estudios de 1994 sin cumplir los requisitos de la citada OM de 11 de septiembre de 1991, al no tener superado un primer ciclo de las Licenciaturas mencionadas en dicha Orden; ya que se entiende que, según ésta, no es posible el acceso con el título de Maestro al 2º ciclo de Filología de los Planes de Estudios nuevos.

III

La fundamentación de la propuesta de resolución no se puede compartir por lo siguiente: La pretensión del interesado, consistente en que se le convalidaran las asignaturas mencionadas en el Fundamento II.1 por las del nuevo Plan y consiguiente opción por continuar sus estudios conforme a éste, encontraba amparo en el segundo párrafo del art. 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que estableció las Directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio y, con posterioridad a la solicitud del interesado, por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, modificación esta última que no tiene trascendencia en orden a lo que aquí interesa porque ese segundo párrafo continúa inalterado desde 1987.

El art. 11.3 RD 1497/1987 regula la sustitución de los planes de estudios antiguos por los nuevos, disponiendo en su primer párrafo que los primeros se extinguirán curso por curso, y estableciendo un límite de convocatorias, una vez extinguido cada curso, para que los alumnos afectados puedan concluir sus estudios según el Plan

antiguo y, una vez agotadas estas convocatorias, si desean continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes mediante la adaptación o convalidación que la Universidad determine.

Pero el segundo párrafo del art. 11.3 del RD 1.497/1987 confiere **en todo caso** a los alumnos de los planes antiguos el derecho a continuar **directamente** sus estudios conforme al nuevo plan, a cuyo fin éste deberá incluir "las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de los alumnos".

En cumplimiento de esta disposición el Plan de Estudios de 1994 de la Licenciatura de Filología Inglesa de la Facultad de Filología de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en su apartado "Organización del Plan de Estudios" bajo la letra 1.D) y la rúbrica "Plan de Convalidaciones", dispone "los mecanismos de convalidación y/o adaptación al nuevo plan de estudios para los alumnos que vengán cursando el plan antiguo se ajustarán a la siguiente tabla" y a continuación se inserta una tabla en la que las asignaturas del antiguo Plan Lengua Inglesa II, Lengua Inglesa III y Literatura Inglesa I se correspondían respectivamente con las asignaturas Lengua Inglesa I, Lengua Inglesa II y Literatura Inglesa II.

Por consiguiente, tanto la pretensión del interesado de continuar sus estudios conforme al nuevo plan de estudios como su solicitud de que a tal fin se le convalidaran las asignaturas del antiguo Plan que tenía aprobadas por las equivalencias del nuevo Plan, eran plenamente conformes con el ordenamiento jurídico, que le confería en todo caso ese derecho de continuar directamente sus estudios conforme al nuevo plan y que, de modo reglado y unívoco, establecía a efectos de convalidación la correspondencia entre las asignaturas del antiguo plan y del nuevo.

Respecto a este último extremo se debe destacar que, de acuerdo con el art. 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), el apartado 1 del Anexo I del RD 1497/1987 en relación con su Disposición Final IIª y su art. 11.3 párrafo segundo, así como con el apartado II.1,D) del Plan de Estudios de 1994 de la Licenciatura de Filología Inglesa de la ULPGC y con el art. 2º de la OM de 17 de mayo de 1969 (BOE de 29 de mayo), la convalidación de asignaturas del Plan

nuevo por las del Plan antiguo es un acto reglado sin margen alguno para un juicio de discrecionalidad técnica.

El alumno no pretende acceder con base en su título de Maestro al 2º ciclo de Filología Inglesa del nuevo Plan de Estudios; sino con base en su cualidad de alumno del primer ciclo del Plan de Estudios antiguo; al cual había accedido en calidad de poseedor del título de Maestro, superando posteriormente el curso de adaptación que le permitía ingresar en el segundo ciclo del plan antiguo. Desde el momento en que se matriculó en las asignaturas del plan de estudios antiguo que conformaban ese curso de adaptación era un alumno del plan antiguo, y desde el momento en que lo superó tenía el derecho a ingresar directamente en el cuarto curso de la licenciatura, cuyos estudios podía continuar, a su elección, o bien según el plan antiguo o bien según el plan nuevo. Si optaba por esta segunda alternativa la Universidad estaba obligada a convalidarle las asignaturas del plan antiguo que se correspondieran con las del nuevo plan según la tabla de equivalencias que a tal fin incluía este último.

Que el interesado era alumno del plan antiguo y que había superado las asignaturas de éste necesarias para que pudiera pasar al cuarto curso está acreditado documentalmente por su certificación académica personal obrante en el expediente.

Esta condición de alumno del plan antiguo no ha sido cuestionada por la Administración universitaria en ningún momento y, además, resulta de los propios términos de la propuesta de resolución (segunda conclusión del informe que se reproduce en el tercer resultando y al que se remite su segundo considerando para fundamentar la declaración de nulidad) y de las Resoluciones, de 21 de febrero de 1997, del Vicerrector, y de 22 de mayo de 1997, del Rector, que desestimaron, respectivamente, la convalidación solicitada y el recurso ordinario contra su desestimación. Como reconocen esas Resoluciones y la propuesta de resolución, el alumno puede continuar sus estudios de segundo ciclo según el plan de 1991 o convalidar las asignaturas de éste que tuviera aprobadas para continuar sus estudios como alumno de primer ciclo del nuevo Plan de estudios. Si el interesado puede continuar estudios de segundo ciclo del Plan de 1991 es porque es alumno de este Plan; en consecuencia, goza en todo caso del derecho del segundo párrafo del art. 11.3 del RD 1497/1987 de continuar sus estudios por el nuevo Plan con la correlativa obligación reglada de la Administración universitaria de convalidarle las asignaturas de conformidad con la tabla de correspondencias del Plan de 1994.

Para compartir el criterio de la propuesta de resolución sería necesario entender que el art. 11.3, segundo párrafo, del RD 1497/1987 regula el mismo supuesto que la OM de 11 de septiembre de 1991 y que ésta ha derogado a aquél tácitamente por contradicción material, puesto que la primera norma permitía continuar los estudios de segundo ciclo de los nuevos planes a quienes los vinieran cursando por los antiguos planes y la segunda norma sólo permite cursar el segundo ciclo de los nuevos planes a quienes hubieran aprobado el primer ciclo de éstos, lo cual llevaría a sostener que la tabla del 1.D) del apartado II del Plan de Estudios de 1994 está en contradicción con dicha OM.

Pero esta conclusión es imposible de sostener jurídicamente porque las normas aprobadas por un Real Decreto, forma de los actos normativos del Gobierno, son superiores jerárquicamente a las normas aprobadas por una Orden Ministerial, forma de los actos normativos de un Ministro; por tanto, estas últimas no pueden derogar o modificar a las primeras; y porque, admitiendo en hipótesis que regularan el mismo supuesto de hecho y que la OM de 11 de septiembre de 1991 hubiera derogado al segundo párrafo del art. 11.3 del RD 1497/1987, como este segundo párrafo es reiterado en el RD 1267/1994 (y en el RD 2347/1996), habría que admitir que en ese extremo la OM de 11 de septiembre de 1991 ha sido derogada por el RD 1267/1994.

Pero no hay que llevar la argumentación por estos senderos porque la realidad es que entre el art. 11.3, segundo párrafo del RD 1497/1987 y la OM de 11 de septiembre de 1991 no existe contradicción porque están regulando supuestos de hecho distintos.

En efecto, repárese en que el RD 1497/1987, en desarrollo de los arts. 28 a 30 y 32.1 LRU, regula las Directrices Comunes a todos los Planes de Estudio que deben ser concretadas y desarrolladas para cada título oficial por la Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención y, por otro lado, regula la modificación de los planes de estudio y la transición entre los originarios y los modificados (art. 11 y Anexo I). Una cuestión a regular es, pues, la de los requisitos para acceder al segundo ciclo y otra la convalidación de estudios realizados conforme a un Plan que ha sido modificado o sustituido por otro. Un estudiante afectado por una modificación de un Plan de Estudios tiene derecho a continuar sus estudios por el nuevo plan y a que se le convaliden los estudios realizados conforme al anterior.

Sólo una vez resuelta su solicitud en tal sentido se podrá aplicar la regulación sobre los requisitos para acceder al segundo ciclo. Si resulta que por aplicación del art. 11.3 segundo párrafo, y los mecanismos de convalidación del nuevo Plan tiene superado el primer ciclo (y cabe que incluso asignaturas del segundo ciclo) no hay impedimento alguno para que continúe sus estudios de segundo ciclo; si, por el contrario, resulta que no tiene completos sus estudios de primer ciclo según los regula el nuevo Plan, no podrá acceder al segundo ciclo sin antes haber concluido aquellos. En consecuencia, según la citada tabla de convalidaciones del 1.D), apartado II del Plan de Estudios de 1994, el interesado tenía aprobadas asignaturas del Plan antiguo equivalentes a las del Plan nuevo, la Administración universitaria está obligada a convalidárselas, porque el alumno tiene superadas las asignaturas del primer ciclo del plan nuevo y puede acceder a los estudios de su segundo ciclo.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.